



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0436/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0694, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Escarlina Altagracia Sosa contra el Auto núm. 41/2023, dictado el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

El Auto núm. 41/2023, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: ORDENA el levantamiento del fuero sindical de la señora ESCARLINA ALTAGRACIA SOSA y en consecuencia AUTORIZA el despido de la misma por las razones expuestas.

Se hace constar que no se encuentra depositada en el expediente la constancia de notificación del referido auto a la parte recurrente, señora Escarlina Altagracia Sosa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Escarlina Altagracia Sosa, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra el Auto núm. 41/2023, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En esta atención, la parte recurrente pretende que se anule el auto objeto del presente recurso y que se deje sin efecto el despido ejercido en su contra por la sociedad comercial Veltrex del Cibao, S. R. L.

La instancia recursiva fue notificada a la parte recurrida, la sociedad comercial Veltrex del Cibao, S. R. L., mediante el Acto núm. 607/2024, instrumentado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Pese a dicha notificación, la empresa recurrida no depositó escrito de defensa.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

El doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el Auto núm. 41/2023. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Que después del análisis y ponderación de las declaraciones de los testigos de las partes y la comparecencia personal de la demandada más la documentación depositada ha quedado evidenciada que las causas o motivos por las que se solicita levantar el fuero no tiene relación a su actividad sindical, en consecuencia, ACOGE la instancia en solicitud de levantamiento de fuero sindical y autorización de despido.

Que tanto la Constitución de la República, el Convenio No. 87 relativo a la libertad Sindical y Derecho de Sindicación [sic], así como el Código de Trabajo de la República Dominicana, establecen que la actividad Sindical [sic] es uno de los derechos fundamentales de los Trabajadores [sic] sin embargo los tribunales laborales al proteger la Libertad [sic] sindical también evitarán que el fuero sea utilizado para fines que no son los que el legislador ha previsto [sic].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La señora Escarlina Altagracia Sosa pretende que se anule el auto objeto del presente recurso, alegando que le han sido vulnerados los artículos 62, 69, 138 y 139 de la Constitución de la República, que establecen, respectivamente, el derecho al trabajo, la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de la administración pública y el control de legalidad de la administración pública. Para el sustento de su recurso alega, de manera principal, lo siguiente:

*El debido proceso que describe dicho texto comprende, como un **mínimum**, dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso. Los primeros son concebidos como los que tienen que ver con el acceso a la justicia; los segundos, como los que se ejercen ya iniciado el proceso.*

I. - Derecho al proceso: Derecho de acceso a la justicia. - En este texto el derecho de acceso a la justicia aparece diferenciado del derecho a ser oído, como si se tratase de dos derechos procesales distintos, aunque se complementen. Sin embargo, la doctrina jurídica y los instrumentos jurídicos internacionales los identifican como parte de una misma prerrogativa fundamental, tal como se concluye del análisis de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por tanto, el texto comentado pretende diferenciar entre el derecho de acceso, como sinónimo de derecho de entrada, y, ya habiendo accedido, el derecho a la audición, entendido como el derecho a que la autoridad competente,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya iniciado el proceso, conozca de las alegaciones de que se trata, concibiéndolo, así como un derecho en el proceso.

Interesa destacar, además, que en ambos casos el texto constitucional precisa: (1) la calidad del derecho: la justicia que se procura debe ser accesible (sin obstáculos), oportuna y gratuita (dejando pendiente una viva controversia acerca del alcance de este último término) y el justiciable debe ser oído dentro de un plazo razonable; plazo para el que han de tomarse en consideración la conducta procesal de las partes, la complejidad del caso y el desinterés de las partes, entre otros factores (vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canto, 28 de noviembre de 2002); y (2) la condición del juzgador que ha de conocer las alegaciones, quien debe ser competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley; características del denominado juez natural preconstituido. Ello constituye una prohibición a la creación de tribunales especiales, ad hoc o de "jueces sin rostro" para conocer determinados casos. b. El derecho de defensa, el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso: el derecho de contradicción (derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la audiencia); el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate; el derecho a la asistencia letrada; el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, lo que implica la inmutabilidad de proceso en cuanto a los hechos y al objeto de la acción; y el derecho de prueba, el cual no sólo comprende la oportunidad de todo procesado de acceder oportunamente a todos los modos de prueba permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, sino, además, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley (señalado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera expresa por el acápite 8 del texto comentado), derecho que, con independencia de la distinción doctrinal entre prueba ilegal y prueba ilícita (Miranda Estrampes, 2010), permite descartar toda prueba obtenida en violación a las formas procesales establecidas por la ley o de manera viciada, como la obtenida mediante la manipulación de la voluntad del deponente (vid. CIDH, caso Castillo Petruzzi y otros c. Perú, 03 [sic] de mayo de 1999); interpretación de la prueba ilegal que nos acerca a la concepción prevista por el artículo 29 de la Constitución de Colombia, que califica como nula la prueba obtenida con violación del debido proceso). Puede concluirse, por tanto, que la prueba ilegal es una prueba inválida que, por consiguiente, no produce efectos.

Otros derechos conexos al derecho de defensa previstos en el texto comentado son: el derecho a la presunción de inocencia, el cual, a pesar de su carácter penal, podría ser entendido, en una concepción mucho más amplia, superando, por tanto el ámbito penal, como la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado, salvo en los casos de exoneración o presunción legal a su favor; el derecho a un juicio oral, público y contradictorio (derecho a la publicidad del juicio), para evitar que el juicio se realice en circunstancias de secreto y aislamiento (CIDH, caso Castillo Petruzzi, párrafo 172); el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa (llamada regla del non bis in ídem), el cual, a pesar de lo expresamente indicado por el texto, debe ser concebido como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, mucho más garantista que el anterior (CIDH, caso María Elena Loaysa [sic] Tamayo, 17 de septiembre de 1997, párrafo 66), el derecho a no declarar contra sí; y el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto imputado y con las formalidades procesales propias de cada proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 69 comprende también dos derechos fundamentales relativos a la sentencia: (1) el derecho al recurso, tan ampliamente discutido por la doctrina en cuanto al alcance, a pesar de que la redacción del texto (“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”), completado por el artículo 159.1, permite concebirlo como un derecho de configuración legal, significando ello que la ley regula su ejercicio, incluyendo el alcance del derecho mismo; y (2) el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante es la persona condenada, con lo cual se consagra constitucionalmente en materia penal el principio procesal general (válido, pues, en toda materia) denominado reformatio in peius, que prohíbe agravar la situación del apelante único. Es necesario resaltar que el texto constitucional no contiene -lo cual es una penosa carencia- ninguna disposición expresa relativa a las garantías sobre el pronunciamiento de las sentencias, como son el derecho del justiciable a una decisión debidamente fundada y motivada y dentro de un plazo razonable (derecho a una sentencia legítima que se valide a sí misma), así como el derecho a gozar de las medidas constitucionales de coerción o de constreñimiento que hagan posible la ejecución de la sentencia obtenida, pues “Este derecho consagra, como garantía de los justiciables, que las sentencias judiciales se hagan efectivas en sus propios términos, sea como respeto a la cosa juzgada (que incorpora el derecho judicial al patrimonio de las personas), como para aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho del legislador o el retardo administrativo” (GOZAÍNI: 602). (Sin embargo, es importante destacar y esto ha sido demostrado mediante las decisiones emitidas por nuestro tribunal constitucional que ciertamente la falta de motivación por parte del juez es más que motivo suficiente para que una sentencia pueda ser revocada, tal y como podemos apreciar a través de sentencias emitidas por nuestro más alto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, tal y como veremos más adelante). Opinión personal del abogado accionante.

Finalmente, el texto precisa que las normas precedentes se aplicarán a todo tipo de actuación judicial y administrativa, con lo cual queda liquidada una conservadora corriente jurisprudencial que pretendía limitar el debido proceso al ámbito judicial, así como otra doctrina jurisprudencial que limitaba la aplicación de algunas de las reglas y principios del debido proceso al ámbito exclusivo del derecho penal, siendo el caso más notorio la negativa de nuestra Suprema Corte de Justicia a aplicar la regla del non bis in ídem a otras materias diferentes de la penal.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en cuanto a la obligación de los jueces a estatuir. En este orden nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Conforme la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional entiende que en el caso en cuestión la Suprema Corte de Justicia no formula pertinentemente los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 509-2013 adolece de falta de motivación, lo que equivale a decir que la referida decisión vulnera los derechos fundamentales del hoy recurrente, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en nuestra Carta Magna, por lo que procede aplicar la normativa del artículo 54 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevista en los acápite 9 y 10.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto es oportuno destacar que el doctor Joaquín Borrell Mestre, en una ponencia en la XXII Jornadas de Derecho Constitucional del CEFCCA, se refirió respecto a la motivación de las sentencias de la siguiente forma: “Una motivación suficiente dificulta la comisión de una injusticia, pues la sentencia que no valora correctamente la prueba, que no da respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en el proceso, o de cuyo contenido no. 2 Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericana (CEFCCA)”. República Dominicana Tribunal Constitucional Expediente núm. TC-04-2016-0234, relativo al recurso de revisión de jurisdiccional, incoado por Michael Alonzo Pujols contra la Sentencia número 172, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015). Página 17 de 19 [sic] puede extraerse cuáles son las razones que justifican su fallo, es una decisión judicial arbitraria que no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y por todo ello es susceptible de revocación. “I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 34, del veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), se han referido al vicio de omisión de estatuir estableciendo que: Considerando: que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos. m. La falta de debida motivación constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido artículo 69 de la Constitución, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley” [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al emitir la desafortunada Resolución No. 41/2023 [sic] de fecha 12 de diciembre del año 2023, sin tomar en cuenta todos estos aspectos y normas legales que regulan el debido proceso y establece nuestra constitución incurrió en la violación al debido proceso y en consecuencia a la Constitución de la República y a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; especialmente cuando nuestra legislación laboral (Código de Trabajo), limita el derecho de la parte que sucumbe, a recurrir en casación dicha decisión por ante la Suprema Corte de Justicia, dejando en absoluto estado de indefensión a la trabajadora, y con la única vía de recurso, la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señora Escarlina Altagracia Sosa, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora: Escarlina Altagracia Sosa contra la Resolución [sic] No.41-2023, dictada fecha [sic] 12 de diciembre del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora: Escarlina Altagracia Sosa contra la Resolución [sic] No.41-2023, dictada fecha 12 de diciembre del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto de esta decisión y, en consecuencia, proceder a ANULAR la Resolución [sic] No. No.41-2023 [sic], dictada fecha [sic] 12 de diciembre del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DEJAR sin efecto el despido ejercido por la empresa Veltrex del Cibao S.R.L., en contra de la trabajadora recurrente, Escarlina Altagracia Sosa, y como consecuencia devolver el asunto por ante la Corte Competente [sic] para que sea conocido nuevamente.

5. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que obran en el expediente, relativo al presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia del Auto núm. 41/2023, dictado el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
2. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto, el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la señora Escarlina Altagracia Sosa.
3. Acto núm. 607/2024, instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina con la instancia que, el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), fue depositada por la sociedad comercial Veltrex del Cibao, S. R. L., ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, una solicitud de autorización para despedir a la señora Escarlina Altagracia Sosa, protegida por el fuero sindical. Esta solicitud fue acogida mediante el Auto núm. 41/2023, dictado el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por dicho órgano judicial, el cual ordenó el levantamiento del fuero sindical de la señora Sosa y autorizó su despido.

Inconforme con el referido auto, la señora Escarlina Altagracia Sosa interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

8. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

8.1. Por ser de orden público, es necesario que el tribunal determine, de oficio y como cuestión previa, si este recurso satisface las condiciones de admisibilidad impuestas por la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11, para luego, en el eventual caso de que sea declarada su admisibilidad, decidir el fondo del recurso.

8.2. En este sentido, las disposiciones relativas al vencimiento de los plazos procesales ha de ser lo primero a ser examinado con antelación a las demás causas de inadmisión del recurso¹. En este sentido, hemos de indicar que, según

¹ Véase las Sentencias TC/0543/15 y TC/0821/17, entre muchas otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario, sumando así dos días a dicho plazo y convirtiéndolo en un plazo de treinta y dos (32) días.

8.3. En el expediente a que este caso se refiere no consta la notificación del auto impugnado a la parte recurrente, señora Escarlina Altagracia Sosa, sea a su persona, sea en su domicilio. Por lo tanto, procede dar por establecido que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido por el referido artículo 54.1, ya que en la situación señalada ha de considerarse que el plazo de referencia aún no se ha iniciado.

8.4. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que éste se interponga de conformidad con lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y que, por tanto, esté dirigido contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8.5. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada, el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y porque, además, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de trabajo, ésta no es recurrible en casación, según el artículo 481 del Código de Trabajo, que dispone:

Compete a las cortes de trabajo: 1. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo; 2. Conocer en única instancia: a) De las demandas relativas a la calificación de las huelgas y los paros; b) De las formalidades previstas en el artículo 391 para el despido de los trabajadores protegidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuero sindical.

8.6. Este criterio es cónsono con el establecido por el precedente contenido en la Sentencia TC/0481/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en ocasión de un caso en que estaba en juego la aplicación del artículo 481, del Código de Trabajo; afirmamos lo siguiente:

De lo anterior resulta que estamos en presencia de una decisión dictada en única y última instancia, ya que el legislador no previó recurso alguno en su contra dentro del ámbito judicial. De este modo están satisfechos los dos requisitos de referencia, razón por la cual procede el rechazo del medio de inadmisión presentado al respecto por la parte recurrida.

8.7. Adicionalmente, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre claramente desarrollado de forma tal que queden claramente constatados cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

8.8. Al respecto, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan [sic] el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.9. Igualmente, este tribunal indicó en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

8.10. En la especie, la señora Escarlina Altagracia Sosa alegó la vulneración del derecho fundamental a la debida motivación, como garantía del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la parte recurrente se limitó a transcribir los artículos de la Constitución alegadamente vulnerados y los textos legales aplicables al proceso, limitándose, en el aspecto argumentativo, a desarrollar en qué consisten estos derechos, sin explicar cómo la corte *a quo* los ha vulnerado y sin precisar, por consiguiente, en qué consistió la invocada falta de motivación. La recurrente tampoco hizo una labor de subsunción entre los hechos de la causa y el derecho aplicable que permitieran establecer en qué consistió –según sus alegatos– la supuesta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.11. En este sentido, la instancia recursiva no contiene una argumentación clara, precisa y coherente que fundamente en qué medida la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados ni tampoco ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la decisión recurrida, a fin de que este órgano constitucional pueda edificarse respecto de los vicios constitucionales imputados a la decisión recurrida en revisión.

8.12. Por consiguiente, procede dar por establecido que la instancia recursiva no cumple, a la luz de la jurisprudencia de este tribunal, con el mínimo de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

8.13. En consecuencia, el Tribunal Constitucional entiende que, ante la insatisfacción del requerimiento citado, resulta improcedente verificar los demás requisitos de admisibilidad del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Escarlina Altagracia Sosa, contra el Auto núm. 41/2023, dictado el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Escarlina Altagracia Sosa, y a la parte recurrida, sociedad comercial Veltrex del Cibao, S. R. L.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria